

Decreto Número () de 2025

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Por el cual se reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023

El Presidente de la República de Colombia

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas en los numerales 11 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política y en el párrafo del artículo 86 de la Ley 2294 de 2023 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 26 del artículo 189 constitucional, le corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común.

Que la Ley 22 de 1987, “Por el cual se asigna una función” establece que le corresponde al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., las funciones de reconocimiento y cancelación de personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio en el departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital respectivamente. En el mismo sentido se indicó que, el Presidente de la República podría delegar en los Gobernadores de los departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., la función de inspección y vigilancia que ejercía sobre las instituciones de utilidad común. En consecuencia, el Presidente de la República, mediante el artículo 1° del Decreto Nacional 1318 de 1988, delegó en los Gobernadores de departamento y en el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, domiciliadas en el respectivo departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., que no estén sometidas al control de otra entidad.

Que por medio del artículo 2° del Decreto Nacional 1318 de 1988, modificado por el Decreto Nacional 1093 de 1989 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1318 de 1988”, se dispuso que para efectos de la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, objeto de la delegación, el

representante legal de la institución presentará a estudio y consideración de los Gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., según corresponda, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, los actos y contratos de cuantía superior a cien mil pesos (\$100.000), con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

Que a través del Decreto 1529 de 1990 se reglamentó el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos.

Que por vía del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 se suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, indicando además que para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido, las cuales formarían una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Que el Decreto 427 de 1996 reglamentó el Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995, en el que se establecieron las reglas para el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Que el artículo 2.2.2.40.1.1. del Decreto 1074 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”* indicó que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 146 del Decreto 019 de 2012, se inscribirán en las respectivas cámaras de comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

Que el numeral 21 del artículo 2.2.2.40.1.2 del Decreto 1074 de 2015 estableció el registro de la representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro en las cámaras de comercio.

Que el Presidente de la República, mediante el Decreto 0326 del 8 de marzo de 2023 *“Por el cual se delegan unas funciones en el Superintendente de Sociedades”*, delegó en el Superintendente de Sociedades el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia.

Que el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, vigente desde el 19 de mayo de 2023, dispuso que las entidades sin ánimo de lucro que tengan el deber legal de registrarse ante la cámara de comercio de su domicilio principal, deberán hacerlo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley y que, una vez culminado el plazo señalado sin que se hubiera cumplido con la obligación de registro, la autoridad competente de inspección, vigilancia y control de plano deberá declarar de oficio la disolución y cancelación de su personería jurídica.

Que el artículo 86 referido estableció también que, las entidades sin ánimo de lucro, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por su respectiva autoridad de inspección, vigilancia y control durante tres (3) años consecutivos, se presumirán como no activas, y la autoridad competente de inspección, vigilancia y control de plano deberá declarar de oficio su disolución.

Que el señalado artículo 86 en su inciso cuarto estableció que, una vez se encuentre en firme la decisión referida en el considerando precedente, las entidades sin ánimo de lucro de que trata dicho artículo, quedarán disueltas y en estado de liquidación, y solo podrán realizar los actos necesarios para adelantar su proceso de liquidación.

Que el párrafo del referido artículo 86 le otorga facultades al gobierno nacional para reglamentar la aplicación del procedimiento allí previsto.

Que en uso de las facultades conferidas, es necesario establecer la forma en que se llevará a cabo la declaración de disolución de las entidades sin ánimo de lucro por parte de las autoridades que ejercen su inspección, vigilancia y control, en garantía de los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, racionalidad y razonabilidad. En cuanto a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia se precisa que la liquidación operará respecto de las actividades y patrimonio que tengan en Colombia.

Que el proyecto que dio lugar al presente Decreto fue sometido a consulta pública, mediante su publicación en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre el 31 de julio hasta el 14 de agosto de 2024, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

Decreta

Artículo 1. Competencia para declarar la disolución y cancelación de las entidades sin ánimo de lucro no activas. Las entidades sin ánimo de lucro, que no se encuentren en un proceso de insolvencia ante los respectivos jueces civiles del circuito según lo previsto en la Ley 1116 de 2006, o que no se encuentren bajo una medida de toma de posesión por la respectiva autoridad competente y que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, podrán ser declaradas disueltas y canceladas por la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 1074 de 2015, y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Para el ejercicio de esta facultad, la autoridad que ejerza supervisión deberá garantizar los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En cuanto a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia, supervisadas por el Superintendente de Sociedades de conformidad con la delegación realizada a través del Decreto 0326 de 2023 o el que lo modifique, adicione o sustituya, declarará la disolución y el estado de liquidación respecto de las actividades y patrimonio que éstas tengan en Colombia.

Artículo 2. Presunción de no actividad por ausencia de renovación del registro reglado en los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012. Para la aplicación de la presunción de no actividad por la omisión de renovación del registro reglado en los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015 y 166 del Decreto Ley 19

de 2012 y demás disposiciones concordantes, por tres (3) años consecutivos, se verificará en la base de datos elaborada por la cámara de comercio correspondiente, la cual deberá remitirse por solicitud de la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 1074 de 2015, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. La base de datos deberá contener: i) la razón o denominación social, ii) el número de identificación tributaria (NIT) o la identificación que corresponda, iii) la dirección de notificación judicial, iv) los datos del representante legal o quien haga sus veces que se encuentren inscritos en el registro y, v) la indicación precisa de los tres (3) años durante los cuales no fue renovado el registro establecido en la ley.

Parágrafo. Para efectos de la contabilización de los tres (3) años consecutivos de que trata el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023 se tendrán en cuenta los períodos anuales consecutivos omitidos en la renovación del registro reglado en los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015, 146 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012.

Artículo 3. Presunción de no actividad por ausencia del envío de información. Para la aplicación de la presunción de no actividad por el no envío de la información requerida por la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 1074 de 2015, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, durante tres (3) años consecutivos, la autoridad correspondiente hará una relación precisa de los períodos no reportados.

Parágrafo. Para efectos de la contabilización de los tres (3) años consecutivos de que trata el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023 se tendrán en cuenta los períodos anuales consecutivos omitidos en la entrega de la información requerida por la respectiva autoridad de inspección, vigilancia y control, contados a partir de la expedición de la ley.

Artículo 4. Procedimiento para declarar la disolución y cancelación de las entidades sin ánimo de lucro no activas. Para declarar la disolución y cancelación de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro no activas, en los términos del artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 1074 de 2015 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, deberá

adelantar el procedimiento sancionatorio dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. En cuanto a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia se precisa que la declaratoria respectiva será de disolución y estado de liquidación, y operará respecto de las actividades y patrimonio que tengan éstas en Colombia. En ese sentido, independientemente de la declaración del estado de liquidación, no se afectarán los procesos judiciales que estén en curso respecto de dichas entidades.

Artículo 5. Declaración de la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control. Si la autoridad que ejerce inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 1074 de 2015 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, luego de adelantado el proceso sancionatorio indicado en el artículo 4 anterior, verifica la no actividad de la entidad sin ánimo de lucro, la declarará disuelta y cancelada y solo podrá realizar los actos necesarios para adelantar su proceso de liquidación.

Parágrafo 1. Independientemente de la declaración de disolución y cancelación a las entidades sin ánimo de lucro que incurran en las causales dispuestas en los artículos anteriores, no afectarán los procesos judiciales que estén en curso respecto de dichas entidades.

Parágrafo 2. En cuanto a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia se precisa que la declaración por parte de la entidad de supervisión, será de disolución y del estado de liquidación respecto de las actividades y patrimonio que tengan éstas en Colombia. En ese sentido, independientemente de la declaración del estado de liquidación, no se afectarán los procesos judiciales que estén en curso respecto de dichas entidades.”.

Artículo 6. Inscripción de la declaración de disolución y cancelación de las entidades sin ánimo de lucro no activas. En ejercicio de lo dispuesto en artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control remitirá el acto administrativo que contenga la declaración de disolución y cancelación, una vez en firme, a la cámara de comercio del domicilio de la entidad sin ánimo de lucro declarada disuelta, para su inscripción en el registro regulado por los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012 y demás disposiciones concordantes, a fin de que esta información se refleje en dicho certificado.

Parágrafo 1. La inscripción de la declaración de disolución y cancelación corresponde a un acto administrativo que debe ser remitido para su registro por la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 1074 de 2015, y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan y por ello no generará costo o erogación alguna.

Parágrafo 2. La inscripción de la declaración de disolución y cancelación reglada en este Decreto es independiente de la disolución de personas jurídicas como consecuencia de la depuración del Registro Único Empresarial y Social-RUES, prevista en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Parágrafo 3. En cuanto a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia se precisa que no procederá la declaración de cancelación de la personería jurídica, pues no es en la jurisdicción colombiana donde son constituidas, por lo tanto, se declarará la disolución y el estado de liquidación, cuya liquidación operará respecto de las actividades y patrimonio que tengan en Colombia. La entidad de supervisión remitirá el acto administrativo en firme que contenga la declaración de la disolución y del estado de liquidación de las operaciones y patrimonio, de la entidad sin ánimo de lucro extranjera con negocios permanentes en Colombia a la cámara de comercio respectiva para su inscripción, lo cual no generará costo o erogación alguna.

Artículo 7. Designación de liquidador. Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe el máximo órgano de decisión de la entidad sin ánimo de lucro. Igualmente, tendrá a su cargo los deberes previstos en los artículos 23 de la Ley 222 de 1995, 230 y 238 del Código de Comercio, en lo que les resulte aplicable.

Sin embargo, cuando agotados los medios previstos en la ley o en el acto constitutivo o sus reformas para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 1074 de 2015, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, que designe un liquidador, nombrado de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades conforme al artículo 2.2.2.11.2.4 del Decreto 1074 de 2015.

La designación del liquidador, por parte de la autoridad competente procederá de manera inmediata, sin perjuicio de lo pactado en los estatutos.

En el acto administrativo en que se nombre al liquidador, se debe indicar que los honorarios de éste deberán ser fijados por el máximo órgano de decisión de la entidad sin ánimo de lucro.

En caso de no existir acuerdo en el monto de los honorarios, la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control sobre la entidad sin ánimo de lucro podrá solicitar al juez del concurso, la admisión a un proceso de liquidación judicial de la misma en los términos de la Ley 1116 de 2006 o bien, ante la autoridad competente, que adelante la liquidación judicial que corresponda. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia, tales diferencias darán lugar a que la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control, informe al interesado que deberá acudir a la jurisdicción para que dirima las controversias contractuales o extracontractuales que se susciten sobre la liquidación de sus actividades y patrimonio en Colombia.

Artículo 8. Procedimiento para la liquidación privada. La liquidación del patrimonio de las entidades sin ánimo de lucro se realizará conforme al procedimiento señalado en sus estatutos, en ausencia de este se dará aplicación a las normas distritales o nacionales según su aplicación. En lo no previsto en las disposiciones anteriores se dará aplicación a las reglas establecidas en el Código de Comercio en lo que les resulte aplicable. Lo anterior, con excepción del reparto de remanentes o dinero sobrante en la liquidación, el cual, una vez cubiertos los pasivos, debe destinarse a la entidad sin ánimo de lucro que determinen sus estatutos, o a una de naturaleza semejante a la liquidada o a una entidad de beneficencia pública de acuerdo con las normas legales vigentes. Cuando ni la Asamblea u órgano de administración ni los estatutos hayan dispuesto sobre este aspecto, dicho remanente pasará a una entidad de beneficencia que tenga radio de acción en el respectivo domicilio.

Parágrafo. Las actuaciones del liquidador en el proceso de liquidación de los negocios y patrimonio en Colombia de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes, se limitarán únicamente a las actividades y patrimonio que tengan en Colombia. Para tal efecto se adelantará el procedimiento previsto en sus estatutos y en defecto de este, se aplicarán los artículos 226, 228, 232, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 255, 256 y 257 del Código de Comercio. Mientras no se realice y se registre el nombramiento de apoderados con facultades de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro del domicilio social como apoderados de la entidad sin ánimo de lucro extranjera con negocios permanentes en Colombia.

Artículo 9. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Bogotá D.C., a los

Publíquese y Cúmplase

EL MINISTRO DEL INTERIOR

ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (E)